



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Certificado No. SG 2017006022 A

MEMORANDO

20194000085263



30-08-2019

Bogotá D.C.,

PARA: DIRECTORES TERRITORIALES

DE: DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO (E)

ASUNTO: Terminación del tiempo de uso de los vehículos vinculados a las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Respetados Directores Territoriales,

En atención a las inquietudes planteadas por ustedes respecto a la desvinculación de los vehículos que cumplieron el tiempo de uso, de manera comedida me permito hacer las siguientes precisiones, en relación con la aplicación del Capítulo 6 del Título 1 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, referente al servicio público de transporte terrestre automotor especial, modificado por el Decreto 431 del 14 de marzo de 2017.

En primer lugar, es necesario señalar que el Código de Comercio, frente al contrato de vinculación establece:

“(...) Art. 983.-Modificado por el Decreto 01 de 1990, artículo 3o. Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte. (...)”

En segundo lugar, es pertinente indicar que la Ley 336 de 1996, establece frente a la vinculación de los vehículos:

“(...) Artículo 22. Toda empresa operadora del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada Modo de transporte, el reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo. (...)”

En tercer lugar, el Decreto 1079 de 2015, indica frente a la vinculación de los vehículos de servicio público de transporte especial:

“(...) Artículo 2.2.1.6.8.1. Contrato de vinculación de flota. El contrato de

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2
Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



MEMORANDO

20194000085263



30-08-2019

vinculación de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial incorpora a su parque automotor los vehículos de propiedad de socios o de terceros y se compromete a utilizarlos en su operación en términos de rotación y remuneración equitativos. El contrato se perfecciona con su suscripción y la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte y se termina con la autorización de desvinculación. (...)

Ahora, frente al tiempo de uso de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial el Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, establece:

"(...) Artículo 2.2.1.6.2.2. Tiempo de uso de los vehículos. El tiempo de uso de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será de 20 años.

***El parque automotor que cumpla el tiempo de uso debe ser sometido a desintegración física total** y podrá ser objeto de reposición por uno nuevo de la misma clase o por uno nuevo de diferente clase, evento en el cual se deberán garantizar las equivalencias entre el número de sillas del vehículo desintegrado y el vehículo nuevo a ingresar, de conformidad con lo que para tal efecto disponga el Ministerio de Transporte"*

Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, registrados a partir del 14 de marzo de 2017, solo podrán prestar el servicio escolar por 16 años, contados a partir de su registro inicial. Vencido el tiempo de uso antes establecido, podrán continuar prestando el servicio en los otros grupos de usuarios de la modalidad (turismo, empleados, servicios de salud y grupo específicos de usuarios), hasta alcanzar los 20 años de uso, momento en el cual deberán ser objeto de desintegración física total.

Parágrafo. Los vehículos matriculados con anterioridad al 14 de marzo de 2017 podrán continuar prestando el servicio de transporte escolar hasta los 20 años de uso, contados a partir del registro inicial, sin perjuicio de lo que regule para el efecto el Ministerio de Transporte y de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.14.4 del presente decreto.

(...)

Artículo 2.2.1.6.2.3. Desintegración física total. Los vehículos automotores que cumplan su tiempo de uso en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser objeto de desintegración física total y no podrán movilizarse por las vías públicas o privadas abiertas al público. En caso de incumplimiento, las autoridades de control deberán proceder de conformidad con las normas sancionatorias que rigen la materia.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



MEMORANDO
20194000085263



30-08-2019

Parágrafo. Para la entrega del vehículo, la autoridad de tránsito competente exigirá la suscripción de un acta en la cual el propietario o locatario se compromete a desplazarlo de manera inmediata a la entidad desintegradora, con el fin de iniciar el proceso de desintegración y cancelación del registro.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.1.6.14.4 del presente decreto.

(...)

Artículo 2.2.1.6.9.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años.

La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo (...).

Concordante con lo anterior, el artículo 2.2.1.6.14.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, establece:

"(...) Artículo 2.2.1.6.14.4 Desintegración obligatoria: Los vehículos que al 14 de marzo de 2017 se encuentren vinculados a las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial tendrán el siguiente esquema de transición, para que sean retirados del servicio público y desintegrados:

31 de diciembre de 2017: modelos 1989 y anteriores

31 de diciembre de 2018: modelos 1994 y anteriores

31 de diciembre de 2019: modelos 1999 y anteriores

A partir del año 2020, los vehículos que cumplan el tiempo de uso deberán salir anualmente del servicio y ser desintegrados (...)

Sobre el mismo asunto, el parágrafo del artículo 2.2.1.6.3.1 del Decreto antes citado refiere:

"(...) Parágrafo 1º: Ninguna empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial podrá vincular o prestar el servicio con vehículos que hayan cumplido su tiempo de uso. (...)

De otra parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1487 del 3 de abril de 2003, Consejero Ponente: Cesar Hoyos Salazar, se refirió al carácter taxativo de las causales de desvinculación administrativa del servicio público de transporte



La movilidad
es de todos

Mintransporte



MEMORANDO
20194000085263



30-08-2019

terrestre en la modalidad de carretero, lo cual resulta aplicable a la reglamentación de la desvinculación administrativa para el servicio de transporte terrestre en la modalidad especial. Al respecto conceptuó el Consejo de Estado:

"(...) La consulta plantea si las causales establecidas en los artículos 56 y 57 del referido decreto para solicitar la desvinculación administrativa y consiguientemente, para decretarla, con base en las pruebas correspondientes, por parte del Ministerio de Transporte, mediante resolución, son taxativas o si por el contrario, son enunciativas y se pueden adicionar con otras.

Al respecto, es necesario señalar que de acuerdo con el artículo 121 de la Carta "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley" y en consecuencia, el Ministerio de Transporte tiene competencia para decretar la desvinculación administrativa del vehículo de que tratan los citados artículos 56 y 57, sólo por las causales expresamente contempladas allí, y mediante el procedimiento establecido específicamente por el artículo 57 sin que pueda extenderse a otras causales, pues en ese caso desbordaría la competencia otorgada por tales normas.

Los artículos 56 y 57 enumeran unas causales precisas, que son las que pueden invocar la parte solicitante y sobre las cuales se puede pronunciar el Ministerio, luego de escuchar a la contraparte y de apreciar las pruebas aportadas.

Su competencia en torno a la llamada desvinculación administrativa por dichas normas se refiere únicamente a las causales consagradas en las mismas y por el trámite fijado para ello. Hacerlo sobre una causal no establecida allí sería salirse de ese marco funcional.

Las causales enumeradas en los artículos 56 y 57 son concretas, categóricas, restrictivas, tanto más cuanto que éstos no indican al final una causal genérica o sujeta a la interpretación de las partes que pudiera invocarse por ellas y sobre la cual debiera decidir el Ministerio.

La enumeración se hizo sobre determinados eventos y a ellos se limita la competencia de la autoridad para producir la denominada desvinculación administrativa.

En consecuencia, las causales mencionadas en los artículos 56 y 57 del decreto 171 de 2001 revisten carácter taxativo y son de interpretación restrictiva.

(...)

2. LA SALA RESPONDE

2.1. Las causales previstas en los artículos 56 y 57 del decreto 171 de 2001, para la desvinculación administrativa de los vehículos de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, por solicitud del propietario o de la



**La movilidad
es de todos**

Mintransporte

ISO 9001:2015



MEMORANDO
20194000085263



30-08-2019

empresa, respectivamente, tienen carácter taxativo y se deben aplicar con observancia del procedimiento establecido por el.

(...)

Cuando se presenten tales eventos y consiguientemente, se dé por terminado el contrato de vinculación del vehículo, cualquiera de las partes de éste podrá informar dicha circunstancia al Ministerio de Transporte a fin de que efectúe la cancelación de la respectiva tarjeta de operación.

Si existiere controversia entre el asociado o sus causahabientes y la entidad de economía solidaria, respecto a los mencionados eventos y sus consecuencias, tal controversia deberá ser dirimida por la jurisdicción ordinaria.

2.4 Cuando se trata de la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa, continúan las obligaciones derivadas del contrato de vinculación entre la empresa y el propietario del vehículo hasta que se decida sobre la desvinculación, conforme a lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 57 del decreto 171 de 2001, que se debe entender incorporado al contrato (...)."

En el concepto citado, si bien se refiere a las causales de desvinculación de las empresas habilitadas en la modalidad de carretero, es aplicable analógicamente por virtud del principio de legalidad, a la normatividad que regula la desvinculación administrativa que rige para el servicio público de transporte en la modalidad especial consagrada en el artículo 2.2.1.6.8.5 del Decreto 1079 de 2015.

Conforme con lo anterior, es preciso manifestar que los vehículos de propiedad de un tercero que quieran prestar el servicio público de transporte especial deben encontrarse vinculados a una empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio público en dicha modalidad, a través de la suscripción de un contrato de vinculación de flota, el cual se rige por las normas de derecho privado que, además de contener como mínimo lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 para esta modalidad, no puede recaer sobre vehículos que hayan cumplido su tiempo de uso.

Respecto al tiempo de uso de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte especial, es pertinente manifestar que es de 20 años, cumplido este tiempo deberán ser objeto de desintegración física total y no podrán movilizarse por las vías públicas o privadas abiertas al público. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.14.4 del Decreto 1079 de 2015.

Cabe indicar que los vehículos que al 14 de marzo de 2017, se encontraban vinculados a las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, tendrán el esquema de transición dispuesto en el artículo 2.2.1.6.14.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, para ser retirados del servicio público y desintegrados.

Ahora teniendo en cuenta lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, es pertinente indicar que las causales de desvinculación establecidas para la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor especial son taxativas; en



La movilidad
es de todos

Mintransporte



MEMORANDO
20194000085263



30-08-2019

ese sentido, la normatividad vigente no contempla la desvinculación del vehículo por cumplimiento del tiempo de uso, por ende no es posible realizar el trámite de desvinculación por dicha causal.

Cabe indicar que al cumplirse el tiempo de uso del vehículo, la empresa de transporte no puede continuar con la vinculación del automotor y le asiste la obligación al propietario del mismo de realizar la desintegración del vehículo y la respectiva cancelación de la matrícula.

Adicionalmente, es preciso reiterar las anteriores directrices otorgadas las direcciones Territoriales, sobre la vigencia de las tarjetas de operación para vehículos que se encuentran próximos a cumplir o que cumplieron el tiempo de uso en los siguientes términos:

- Circular MT 20184000025391 de fecha 30-01-2018 que en el punto 5 señala:

“(...) Es de agregar que la vigencia de la Tarjeta de Operación es de dos (2) años, salvo para el caso de los vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso establecido en el Decreto 1079 de 2015, para los automotores destinados a la prestación del servicio en esta modalidad, cuya vigencia no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del respectivo vehículo.

Al respecto es necesario que se tenga presente lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.14.4 del Decreto 1079 de 2015 y en consecuencia que las Direcciones Territoriales al momento de expedir o renovar las Tarjetas de Operación, consideren y ajusten la fecha de la vigencia en el sistema RUNT, de acuerdo al esquema de transición establecido en el citado artículo para que los vehículos sean retirados del servicio y desintegrados. (...)”

- Circular MT 20184010097123 de fecha 27-06-2018 que informa a las Direcciones Territoriales que *“se hicieron los ajustes correspondientes en la plataforma HQ-RUNT para controlar la fecha de vencimiento de las tarjetas de operación que son expedidas a través del sistema.”*
- Circular MT 20194100025411 de fecha 28-01-2019:

“(...) Respecto a los vehículos modelo 94 y anteriores que a la fecha aún se encuentran con tarjeta de operación vigente, se reitera lo señalado en la circular MT No. 20184000025391 del 30-01-2018, en el sentido de que deben ajustar en el sistema RUNT la fecha de las tarjetas de operación cuya vigencia exceda el esquema de transición señalado en el artículo 2.2.1.6.14.4 del Decreto 1079 de 2015, con la finalidad de que estos sean retirados del servicios y sometidos a la desintegración obligatoria por cumplimiento de vida útil.

Por su parte, para la expedición de tarjetas de operación de vehículos que estén próximos a cumplir su vida útil de acuerdo a lo establecido en el esquema de transición citado, deben tener presente que la vigencia no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso establecido en el artículo 2.2.1.6.2.2 de la norma en mención. (...)”

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá
Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Certificado No. SG 2617000932 A

MEMORANDO
20194000085263

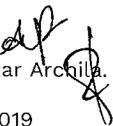


30-08-2019

Finalmente, se concluye que en los casos de cumplimiento de tiempo de uso o cualquier otra causal de desvinculación que no se encuentre señalada en el artículo 2.2.1.6.8.5 del Decreto 1079 de 2015, únicamente podrá ser alegado y aplicado el procedimiento de terminación del contrato de vinculación por mutuo acuerdo del artículo 2.2.1.6.8.3. *ibíd.*, por terminación del contrato de vinculación de forma unilateral de conformidad con el artículo 2.2.1.6.8.4. *ibíd.*, o por terminación del contrato de administración de flota según lo contempla el artículo 2.2.1.6.8.12. *ibíd.*, en todo caso garantizando el debido proceso.

Cordialmente,


ADRIANA RAMÍREZ GUARÍN

Proyectó Angelica María Yance 

Elaboró: Carmen Nelly Villamizar Archila.

Revisó: Lorena Mateus. 

Fecha de elaboración: 01-08-2019

Número de radicado que responde: 20194000085263

Tipo de respuesta Total () Parcial ()

